PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administración de la Imprenta Nacional. plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En Provincias, en todas las Administraciones principales de Correos.

En París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.

Los anuncios y suscriciones para la Gaceta se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los dias ménos los festivos.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Fesetas
Madrid	Por un mes	. 4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS	Por tres meses	18 36 66
ULTRAMAR	Por tres meses	. 25

El pago de las suscriciones será adelantado.

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GA-CETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes.

Madrid, 8 dias. — Provincias, un mes. — Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos, sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Extracto de los telegramas recibidos en el mismo hasta la madrugada de hoy.

Provincias Vascongadas y Navarra. — El General en Jefe del ejército del Norte, en telegramas fechados en el campamento de San Martin los dias 12, 13 y 14, y recibidos ayer en este Ministerio, participa que en aquella zona ha reinado un temporal cerrado en agues y furiosos vientos, ocasionando á las tropas las molestias consiguientes.

El mismo General en Jefe comunica con fecha 15 que el tiempo habia abonanzado algun tanto, cuya circunstancia aprovechaba para proseguir los trabajos y remediar los desperfectos.

Ayer continuaba interrumpida la línea telegráfica.

Valencia.—El Gobernador militar de Alicante participa que anteayer por la tarde fué cogido el cabecilla Almarcha por los Voluntarios de Abanilla.

Los demás despachos referentes á la insurreccion carlista carecen de interés.

PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Exposicion.

SR. Presidente: Glorioso recuerdo de lejanos tiempos las Ordenes militares, como institutos político-religiosos, prestaron señalados servicios en la obra santa y civilizadora de redimir la conciencia cristiana y la tierra bendita de la patria. Desconocer estos hechos fuera error insigne; olvidarlos, ingratitud manifiesta. Solidarios somos con toda nuestra historia; y los elementos que la forman, y los hechos con que se teje, y las instituciones que en ella se han desenvuelto, parte son, y parte esencial, de nuestra vida, de nuestro carácter y de nuestra personalidad politica como Nacion. Sin duda alguna que el progreso de los tiempos y el avance triunfal de las ideas democráticas no toleran aquellos sistemas privilegiados de la Edad Media, ni consienten aquellas desigualdades irritantes de clases y razas; ni es ménos cierto que, en la época presente, algunos institutos de antiguo orígen no encarnan profunda y necesariamente en la realidad de la vida para considerarlos medios precisos é indispensables del organismo político-social

Si esto pudiera afirmarse de las Ordenes militares en lo que de feudales y privilegiadas tenian, carece de fundamento luego que, incorporados los Grandes Maestrazgos á la Corona, asumió esta las funciones jurisdiccionales de aquelles, y atrajo á la unidad de la soberanía restos dispersos y elementos integrantes de la misma.

Nacieron las Ordenes como institutos monásticos y como cuerpos político-militares. Los primeros recabaron de los Papas la autoridad suficiente á subsistir con la independencia propia de su naturaleza; los segundos obtuvieron de los Reyes aquellas inevitables concesiones de tierra, señorío y jurisdiccion, achaque y necesidad á la vez de los tiempos. Y así vivieron cumpliendo fiel y gloriosamente su doble fin, y ensanchando sus dominios, y aumentando sus fueros y privilegios, y agrandando la esfera de accion de sus Maestres, hasta convertirlos en poderosísimos señores, cási iguales en el órden político á los Reyes, superiores á estos por la confusion en una sola mano de las jurisdicciones eclesiástica y civil que plenamente ejercian.

No era, pues, de extrañar que, andando los tiempos y siendo los cargos de Grandes Maestres vitalicios, y asu-

miendo tales facultades y gozando de tantas preeminencias, el afan de obtenerlos fuese en aquella época tan ocasionada á desasosiego y turbulencias, motivo de graves trastornos y repetidas colisiones, que ponian en peligro el apénas asentado edificio de la nacionalidad española. Como era por demás frecuente que en la lucha del poder Real contra los señores, y en las contiendas civiles, y en las minoridades, todo lo cual afligia sobremanera al país, los Maestres echasen el peso de su influencia, algunas veces en pro de la justa causa, las más para auxilio de sediciosos, si es que no tomaban á su cargo la direccion de la empresa alzando los primeros el estandarte de la revuelta.

Padecia el cuerpo social con tamaños males; vacilaban las riendas del poder en manos inexpertas ó débiles, y la unidad nacional jamás llegaba á rehacerse, hasta que la política sabia, previsora y discreta de los Reyes Católicos halló propicia ocasion de realzar la majestad de la Corona, símbolo entónces el más propio de la soberanía, con la reivindicacion de las facultades de que se desposeyeron sus antecesores, y la adquisicion de aquellas otras que, en el órden espiritual y para asuntos de eclesiástica jurisdiccion, habian otorgado diversos Pontífices á los Maestres de las Ordenes militares.

Por este medio cesaron los disturbios seculares; y así, salva la suprema unidad de la Iglesia universal, se caminaba pausada, pero firmemente, al restablecimiento de la Iglesia nacional con elementos propios y característicos.

Sensible en alto grado es que una política tan trascendental en el órden religioso, y tan firme por ser sancionada con actos reiterados de la Autoridad pontificia, no fuese estimada y continuada en los tiempos subsiguientes. Bien es verdad que, en lo tocante á los elementos y funciones de la soberanía, fuente de toda jurisdiccion, llegó á consolidarse por el Emperador Cárlos V, alcanzando del Sumo Pontífice Adriano VI la bula Dum intra, que ratificó y confirmó las de sus antecesores adjudicando á la Corona de España, poder soberano entónces, la administracion de los Maestrazgos con todas las preeminencias á ellos anejas, y con el ejercicio latísimo de la jurisdiccion eclesiástica que venian disfrutando.

Tan saludable y necesaria á los intereses de la Iglesia y del Estado hubo de estimarse la resolucion del Sumo Pontífice Adriano, que uno de sus sucesores, San Pio V, formuló reglas precisas é inalterables, en las cuales se reconocia el perfecto derecho del Gran Maestre con los Priores á intervenir, so pena de ineficacia y nulidad, en aquellas variaciones que altas conveniencias exigiesen ó superiores intereses aconsejasen.

Por donde se muestra que cualquiera disposicion, por elevados que sus orígenes sean, encaminada á prescindir de esta doctrina, y á variar fundamentalmente sin las precisas formalidades el estado de cosas que la bula Dum intra estableció á perpetuidad, seria insostenible ante los sanos principios del derecho público eclesiástico, supuesto además que por diverso motivo no conculcase los dogmas principales de la soberanía civil.

Podrá suceder que las meras exterioridades de la institucion, que algunos accidentes de ella se modifiquen ó alteren; pero el principio de la jurisdiccion; pero la competencia á favor del poder que sea el símbolo de la soberanía civil; pero la necesidad, en fin, de impedir toda ingerencia que tienda á limitar aquel, son puntos esenciales cuyo desconocimiento ó negacion envuelven el menosprecio hácia los derechos superiores de la Nacion, y la intrusion más funesta y peligrosa á la independencia de la autoridad del Estado.

Por esto, sin duda, las reformas introducidas en 1836 no afectaban á la esencia de la institucion, cuyo principio generador se mantuvo, y á ello se debe que las reglas á la sazon prescritas se conservaron y cumplieron sin repa-

ro alguno. Por lo mismo tambien las consecuencias inmediatas de los decretos de 2 de Noviembre de 1868 y 9 de Marzo de 1873 han sido de tanta importancia como gravedad en el órden civil y en el eclesiástico.

Arrancada fué por el primero de dichos decretos la jurisdiceion de los Jueces propios, que Caballeros de las distintas Ordenes ejercian conforme á bulas, leyes, práctica y costumbres. Y si bien tan sagrado depósito se confió discretamente á la más alta jerarquía judicial del órden civil, no por ello la Seccion del Tribunal que asumia la jurisdiccion del de las Ordenes militares pudo convertirse en Tribunal único y supremo para conocer de los negocios que en concepto de metropolitano decidia aquel; ni se reformaron convenientemente los procedimientos á que debiera ajustarse; ni, por último, se organizó como verdadero Tribunal colegiado en términos hábiles para facilitar los fallos de la justicia.

Por manera que esta jurisdiccion anómala vivió sin eficacia ante la imposibilidad de someterse á un Tribunal de distinto fuero á quien quedaba reservada la última instancia, y ante el conflicto de ejercer jurisdiccion extraña sin procedimientos adecuados; llegándose por este camino al extremo doloroso, pero inevitable, de una verdadera denegacion de justicia, y yaciendo entre el polvo y relegados al olvido gran copia de asuntos de indole beneficial y sacramental, de fuero eclesiástico y de fuero misto.

Inerte y baldío mantúvose, no obstante, con perfecta claridad el principio de la jurisdiccion especial hasta el decreto de 9 de Marzo de 1873, que inspirado quizás por las preocupaciones del momento, y mirando en las Ordenes militares institutos privilegiados, extraños á la época y al parecer incompatibles con la nueva organizacion política en lo que tienen de nobiliarios, proclamó su extincion sin considerar que, no obstante las salvedades más ó ménos explícitas en pro de la jurisdiccion y de cuantos derechos correspondieran á la Nacion y al Estado, seria difícil cohonestar la existencia de aquella y el mantenimiento de estos por falta de materia propia y de representacion externa.

Verdad es que tan extrema consecuencia no debe deducirse del espíritu del decreto de 9 de Marzo, ni se contiene en la letra de sus disposiciones; y así lo han declarado con suma lucidez el Tribunal Supremo y el Consejo de Estado. Porque admitirlo equivaldria á sostener y consentir que la soberanía es renunciable, no ya por un acto del poder soberano, sino por una decision del Poder Ejecutivo. Y en el supuesto de considerarse este investido de supremas atribuciones y de excepcional competencia para decidirlo, merced á anormales circunstancias, todavía la incompetencia absoluta del centro ministerial de donde procede el decreto seria incuestionable y la nulidad de semeiante disposicion evidente.

De lamentar es que la Autoridad Pontificia, por no haber apreciado con la detencion necesaria estas circunstancias, quizás sin cabal conocimiento de to las ellas, excitada acaso por el deseo laudable de atender con celo y diligencia á intereses religiosos que juzgó en peligro ó abandonados, haya creido posible y hasta necesario é irremediable aplicar el principio de jure devoluto que en materias disciplinares se reconoce, recogiendo mediante la bula Quo gravius aquella jurisdiccion que no ha sido renunciada, ni dejó de existir un solo momento. Con lo cual, y por haberse prescindido en la ejecucion intentada de dicha bula del Pase, que como supremo derecho de garantía es inherente al poder soberano y objeto de expresa sanción penal contra los que lo desconocen ó vulneran, el conflicto reviste mayores proporciones con agravio de los intereses temporales y en daño manifiesto de los religiosos.

Unos y otros son igualmente dignos de consideracion y respeto. Por ello el Poder Ejecutivo de la República, fir-

memente resuelto á conservar integro y sin menoscabo el principio de la soberanía, tampoco olvida que un Gobierno prudente y discreto ha de ser la éjida de todos los derechos y la salvaguardia de todos los intereses. Desconocer que los intereses religiosos, que los intereses católicos son elementos muy principales de la vida en España, seria vano empeño; abandonarlos, insensato proceder; prescindir de ellos, imprevision funesta; contrariarlos sin causa, injusticia notoria. Nada más opuesto á la política que el Gobierno simboliza; nada más provechoso á los enemigos de la paz pública; nada más contrario á la necesidad de reposo que el país siente.

En el presente caso el remedio es justo y fácilmente se aplica. Puesto que una concordia secular ha mantenido la jurisdiccion especial de las Ordenes militares reintegrando al poder soberano en la posesion de derechos que le son inherentes, y amparando valiosos intereses tocantes á la religion; y la experiencia ha demostrado que medidas extremas en asuntos de esta índole no alcanzan jamás la eficacia necesaria, ni el tiempo las convalida, ni la conciencia pública las tolera, es de justicia y altas conveniencias demandan que las cosas se restituyan al ser y estado anterior hasta que, apagadas las discordias que nos consumen y sosegados los ánimos, pueda resolverse con aquella tranquilidad y aquella calma que son siempre seguras prendas de acierto.

Obrando de esta suerte, el Gobierno mantiene en toda su integridad los derechos de la soberanía, que no pueden renunciarse sin caer en vergonzosa abdicacion, y pone justo límite á cualquiera ingerencia que, so pretexto de velar por los intereses religiosos, tienda á cercenar aquella

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter à la aprobacion del Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Abril de 1874.

El Ministro de Gracia y Justicia, Cristino Martos.

DECRETO.

Como Presidente del Poder Ejecutivo de la República, en vista de las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el decreto-ley de 2 de Noviembre de 1868.

Art. 2.º Se restablece el Tribunal especial de las Ordenes militares con las atribuciones y facultades consignadas en bulas pontificias y leyes de España, y conforme á lo prescrito en el art. 1.º del Real decreto de 30 de Julio de 1836 y el 2.º del decreto-ley de 6 de Diciembre de 1868.

Art. 3.º El Tribunal lo compondrán:

Un Decano, con el haber anual de 12.500 pesetas.

Tres Ministros, con 11.500 cada uno, y un Fiscal con 11.500.

El cargo de Decano y la mayoría de los de Ministros recaerán precisamente en Caballeros de cualesquiera de las Ordenes militares.

Si por efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior alguno de los Ministros no fuese en la actualidad Caballero de cualquiera de las Ordenes, deberá sin embargo obtener esta distincion con arreglo á estatutos en el término prudencial que el mismo Tribunal señalare.

Art. 4.º Para el servicio del Tribunal habra:

Un Procurador general de las cuatro Ordenes militares, con el haber anual de 4.000 pesetas.

Un Secretario, con 4.000.

Un Archivero, con 3.500.

Un Oficial primero, con 3.000.

Un Oficial segundo, con 2.000.

Un Escribano de Cámara, con 2.500.

Un Escribiente, con 1.250.

Estos cargos los proveerá libremente el Gobierno por esta sola vez. En lo sucesivo se harán los nombramientos a propuesta en terna del Tribunal.

Art. 5.º La planta de porteros se compondrá: de un portero primero, con 1.250 pesetas; dos id. segundos, con 1.000 cada uno.

Art. 6.° Se consigna para material del Tribunal y ofirinas la cantidad de 3.000 pesetas, y para gastos y mate-Hal de la Fiscalia 1.500,

Art. 7.° Queda vigente el decreto de 30 de Julio de 1836 en cuanto no se oponga á lo dispuesto en el presente.

Art. 8.° Se declara sin valor ni efecto alguno el decreto de 9 de Marzo de 1873 sobre extincion de las Ordenes

Dado en las Carreras á catorce de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia, Cristino Martos.

DECRETOS.

Como Presidente del Poder Ejecutivo de la República y en conformidad al decreto de esta fecha, he tenido á bien nombrar Decano del Tribunal especial de las Ordenes militares à D. Julian de Santistéban, Caballero profeso de la Orden de Alcántara.

Dado en las Carreras á catorce de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia, Cristino Martos.

Como Presidente del Poder Ejecutivo de la República y en conformidad al decreto de esta fecha, he tenido á bien nombrar Ministro del Tribunal especial de las Ordenes militares á D. Fernando Balsaloure, profeso de la Orden de

Dado en las Carreras á catorce de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Cristino Martes.

Como Presidente del Poder Ejecutivo de la Rapública y en conformidad al decreto de esta fecha, he tenido á bien nombrar Ministro del Tribunal especial de las Ordenes militares á D. José Arroquia, Caballero de la Orden de Calatrava.

Dado en las Carreras á catorce de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Cristino Martos.

Como Presidente del Poder Ejecutivo de la República v en conformidad al decreto de esta fecha, he tenido á bien nombrar Ministro del Tribunal especial de las Ordenes militares á D. Manuel Ortiz de Pinedo, ex-Diputado á Córtes.

Dado en las Carreras á catorce de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Cristino Martos.

Como Presidente del Poder Ejecutivo de la República y en conformidad al decreto de esta fecha, he tenido á bien nombrar Fiscal del Tribunal especial de las Ordenes militares á D. Cayo Lopez Fernandez, ex-Diputado á

Dado en las Carreras á catorce de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SEPRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Cristino Martos.

En vista del acuerdo de la Junta de calificacion de Magistrados y Jueces acerca de las condiciones que concurren para gozar las garantías de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial en los funcionarios cuyos expedientes han sido examinados á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia;

Como Presidente del Poder Ejecutivo de la República, vengo en declarar inamovibles, confirmándoles en los cargos que desempeñan, á D. Manuel Otero, Magistrado de la Audiencia de Oviedo; D. Sa'vador de la Fuente y Cebrian, que lo es de la de Albacete; D. Francisco de Paula Fábregas del Pilar, de la de Sevilla; D. Juan Bautista Plaza, de la de Zaragoza; D. Juan Igneson, D. José Maria Alix y D. Vicente Ortega, de la de Valladolid; D. Pedro Grande y Rueda, de la de Cáceres; D. Valentin Fuentes Lopez, Juez de primera instancia de Caenca; D. Eugenio Moliní y Arcos, de Motilla del Palancar; D. José Pousa y Sauré, de Alcira; D. Luis Sangenis y Mata, de Fraga; Don Francisco Molina y Vozmediano, de La Bisbal, y D. Nicomedes Urdangarin, de Durango.

Dado en las Carreras á nueve de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Cristino Martos.

Examinados y ratificados favorablemente por la Junta creada al objeto los expedientes de D. Felipe Gonzalez Vallarino, Magistrado cesante de la Audiencia de Oviedo; D. Segundo Rufino Valcárcel y D. Pascasio Fernandez y Gomez, que lo son igualmente cesantes de la de Valencia; D Agustin Cándido Morato, D. Pablo Caces y D. Pedro María Lizana, Jueces cesantes del distrito del Hospital é Inclusa, y de imprenta de esta capital respectivamente; D. Ulpiano Gregorio de Frias, D. José Antonio del Castillo, D. Raimundo Moreno y Jimenez, D. Miguel Lopez Vieites, D. José María de Irabien, D. José María la Iglesia, D. Ramon Revert y Martinez y D. Genaro Coton y Pimentel, Jueces tambien cesantes de Avila, Alcoy, Segovia, Leon, Jaca, Santa María de Nieva, Agreda y Lalin respectivamente;

Como Presidente del Poder Ejecutivo de la República, vengo en declararles aptos para volver al servicio judicial, con derecho á ocupar lugar en los turnos que se reservan á los de su clase en la disposicion 8.ª de las transitorias de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, é inamovibles una vez nombrados.

Dado en las Carreras á nueve de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Cristino Martos.

MINISTERIO DE MARINA

Exemo. Sr.: Enterado el Presidente del Poder Ejecutivo de la República del telegrama que en 29 de Marzo último dirigió el Cónsul de España en Bayona al Ministerio de Estado, y comunicado por este al de Marina, dando cuenta de la presentacion en el campo carlista del Capitan de navío D. Federico Anrich y Santa María, ha tenido á bien disponer que dicho Capitan de navío D. Federico Anrich y Santa María sea dado de baja definitivamente en la Armada; que se cubra su vacante, y que se publique esta resolucion en la GACETA oficial para que, llegando á noticia de las Autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en parte alguna con el carácter oficial que ha perdido, conforme á lo que previenen las Ordenanzas y órdenes vigentes; quedando no obstante sujeto si se presenta ó fuese habido á la responsabilidad en que haya incurrido.

De orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, comunicada por el Sr. Ministro de Marina, lo noticio á V. E. para su conocimiento y fines procedentes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1874.

El Secretario general,

Rafael Rodriguez de Arias.

Sr. Capitan general del Departamento de.....

MINISTERIO DE LA GUERRA

Exemo. Sr.: En vista de la comunicacion que dirige á este Ministerio con fecha 8 de Setiembre último el Alférez de infanteria con destino al batallon de reserva de Valladolid, procedente de la situacion de reemplazo en Tortosa, D. Antonio Tallada Oliveras, en la que con formas inconvenientes desea se le dé de baja en el ejército, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de conformidad con lo informado por el Consejo Supremo de la Guerra, ha tenido á bien disponer que este Oficial sea dado de baja en el ejército, sin perjuicio de que prévias averiguaciones por las Capitanías generales de Castilla la Nueva y Cataluña respecto á su paradero, si fuere habido, se proceda contra el mismo por la inconveniente forma y términos con que se ha dirigido á la Superioridad, que implica desacato; debiendo en aquel caso ser dado de alta en calidad de encausado, conforme á lo establecido en Real órden de 31 de Marzo de 1852.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Abril

ZAVALA.

Sr. Director general de Infantería.

Excmo. Sr.: En vista de la carta, núm. 863, que V. E. remitió á este Ministerio en 23 de Febrero último participando que el Comandante de infantería D. Juan Sanchez García, de cuya desaparicion dió cuenta en carta número 707, de 30 de Enero anterior, ha justificado su existencia desde Victoria de las Tunas, disponiendo en consecuencia vuelva á ser alta en ese ejército; el Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien aprobar aquella disposicion, ordenando quede sin efecto la baja de este Jefe, providenciada en órden de 7 de Marzo próximo pasado; pero quedando sujeto al resultado del expediente que se mandó instruir por haber fijado su residencia en el indicado punto en vez de Manzanillo, que fué el que eligió al pasar á la situacion de reemplazo: al propio tiempo el referido Presidente se ha servido resolver que esta disposicion se publique en la GACETA oficial para que llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares puedan considerar sin efecto la baja del Comandante Sanchez García á que se referia la precitada órden de 7 de Marzo.

De orden del mismo Presidente, comunicada por el

Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1874.

El Secretario general, Eduardo Revandez.

Sr. Capitan general de Cuba.

MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.: En vista de lo propuesto por V. I. en esta fecha, y en consideracion á que muchos Capitanes de buques extranjeros, aprovechando la conveniente situacion geográfica de nuestros lazaretos súcios de San Simon, Tambo, Mahon y Santander, prefieren purgar en cualquiera de ellos su cuarentena á hacerlo en los de los países á que van destinados, cuyas operaciones reportan al Tesoro unos beneficios de bastante importancia con los que contribuyen al sostenimiento de dichos establecimientos;

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha resuelto:

1.° Que se considere como arribada forzosa para los efectos de las Ordenanzas de Aduanas y decreto de 30 de Mayo del año último la que verifiquen los buques á los lazaretos súcios con el exclusivo objeto de purgar cuarentena, siempre que vengan perfectamente documentados para ser admitidos en el país extranjero á que se dirijan y midan por lo ménos 80 toneladas métricas si conducen tabaco, tejidos ó alguno de los frutos coloniales enumerados en el art. 4.º del referido decreto de 30 de Mayo, quedando sujetos á la legislacion general si no concurren todas y cada una de las circunstancias expresadas.

Y 2.º Que esta órden se aplique desde luego á la fragata portuguesa *Vasco de Gama*, que entró en el lazareto de San Simon para poder ser admitida en el puerto de Oporto, para donde iba despachada con un cargamento de coloniales desde el de Pernambuco.

De órden del referido Presidente lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines oportunos. Dios guarde á V. I muchos años. Madrid 6 de Abril de 1874.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la importacion por la Aduana de Santander de varios objetos que la Sra. de Murrieta envia del extranjero para la asistencia y curacion de los heridos en campaña;

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver:

1.º Que el Gobierno, en nombre de la Nacion, dé las gracias á la donante.

2.º Que tanto esta como las demás personas que cedan al Estado efectos sanitarios, vestuarios, ropas de cama, catres y alimentos con aquel patriótico y humanitario fin, hagan la cesion por conducto del Ministerio de la Guerra para que los delegados del mismo, despues de haberse hecho cargo de dichos objetos, presenten las declaraciones en las Aduanas.

Y 3.° Que los derechos de Arancel se satisfagan por formalizacion, como previene el art. 90 de las Ordenanzas de Aduanas para la importacion de los objetos destinados á los Ministerios.

Lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1874.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

The second section of the second seco

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á un recurso de alzada interpuesto por el Marqués de Villamediana contra un acuerdo de la Comision provincial de Madrid desestimando la instancia presentada ante la misma en solicitud de que se anulasen los repartimientos verificados en Rivas de Jarama para los años económicos de 1870 á 1872, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido sobre el asunto el siguiente dictámen:

Exemo. Sr.: El Marqués de Villamediana, en instancia fecha 30 de Agosto de 1872, recurrió al Gobierno en alzada de un acuerdo de la Comision provincial de Madrid, en cuanto desestimó la instancia presentada ante la misma en solicitud de que se anulasen los repartimientos municipales hechos en el pueblo de Rivas de Jarama para los años de 1870 á 71 y 1871 á 72, y se devolviesen las cantidades cobradas ilegalmente por razon de cuotas principales, recargos, multas y gastos de toda especie. A propuesta de

esta Seccion se reclamaron por ese Ministerio en 28 de Octubre siguiente los antecedentes que obrasen en las oficinas de provincia y del Ayuntamiento relativo á este asunto, cuya órden se reprodujo en 4 de Abril de 1873, mediante haberse limitado el Ayuntamiento á emitir su informe sin acompañar, como se le tenia mandado, ningun documento de los que constituian el expediente y eran necesarios para apreciar si en efecto existian ó no los vicios é ilegalidades denunciados por el citado Marqués relativamente al repartimiento de que se trata.

Examinados por la Seccion los documentos últimamente remitidos por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 26 de Julio último, advierte que, segun diligencia estampada por el Alcalde y Secretario de la Municipalidad, el repartimiento de 1870 á 71 estuvo expuesto al público por espacio de 15 dias, y por otros ocho el correspondiente á 1871 á 72, sin que en dichos plazos se presentase contra los mismos reclamacion alguna, por lo cual se ultimaron las operaciones y se procedió á recaudar las cuotas impuestas; y siendo esto así, hay que reconocer que estuvo en su lugar la resolucion dictada en este asunto por la Comision provincial desestimando la reclamacion por extemporánea, porque miéntras el Marqués no pruebe la falsedad de la diligencia estampada en el expediente no puede ménos de producir todos sus efectos, y por consiguiente el de tener á aquel por decaido de su derecho mediante no haber reclamado en el plazo señalado al efecto, con arreglo á lo prescrito en la regla 7.ª del art. 131 de la ley municipal, y en el art. 42 del reglamento de 20 de Abril de 1870.

Pero si por esta razon no procede tomar en consideracion el recurso interpuesto por el interesado, al cual sin embargo le queda expedito el derecho de recurrir á los Tribunales en virtud de lo establecido en el art. 190 de la citada ley, la Seccion no puede mános sin embargo de llamar la atencion de V. E. acerca de las irregularidades que se advierten en el expediente formado para practicar el repartimiento de que se trata.

Aparte de no constar en él las actas, acuerdos y diligencias que demuestren haber tenido exacto cumplimiento las operaciones preliminares que comprenden la distribucion de cédulas á todas las personas que segun las reglas 1.ª á la 6.ª del art. 131 de la ley municipal se hallan sujetas á contribuir por razon de repartimientos vecinales; la fijacion de utilidades por la Junta de asociados, con presencia de estas relaciones y publicacion de estados formados en su consecuencia; la determinación de lo que á cada vecino corresponde pagar; y por último, la exposicion al público del reparto así formado; aun prescindiendo de esta falta de noticias que no permite conocer si todos los trámites han tenido puntual y exacta ejecucion, se advierte además que los repartimientos para los años de 1870 á 71 y 1871 á 72, formados respectivamente en 23 de Febrero y 3 de Marzo de 1872, sólo lo fueron por tres Concejales y dos asociados, siendo así que con arreglo al art. 59 de la ley debieron constituir la Junta de asociados todos los vecinos contribuyentes por no tener 800 habitantes el pueblo de Rivas de Jarama. Dícese sin embargo en el informe emitido por el Ayuntamiento en 23 de Mayo de 4873 que á la sesion asistieron todos los Concejales y sólo dos indivíduos de la Junta municipal, pues de los demás dos habian muerto, y los otros no estaban en el pueblo y no concurrieron à pesar de haber sido citados; pero sobre hallarse esto en desacuerdo con lo expuesto por el Marqués de Villamediana y con las aseveraciones hechas tambien por la Condesa viuda de Fuentes, por el apoderado del Duque de Rivas y otros propietarios de aquel término, que dicen no haber sido nunca citados; aun siendo cierto lo manifestado por el Ayuntamiento, no por eso dejaria de ser viciosa la constitucion de la Junta en que se practicó el reparto, porque con arreglo al art. 142 de la ley, en los pueblos menores de 800 habitantes para formar acuerdo la Junta de asociados se necesita la presencia de la mitad más uno de los concurrentes si estos llegan á la cuarta parte por lo ménos del número total de vecinos que tienen derecho á componer la Junta, y sólo en el caso de no reunirse este número será cuando, prévia nueva convocatoria con ocho dias de anticipacion, formará acuerdo la mayoría de los concurrentes cualquiera que sea su número.

La Seccion se inclina á creer que tales prescripciones han sido desatendidas por los encargados de la administracion municipal de Rivas de Jarama, y se funda para ello en el informe dado por el Alcalde en 22 de Diciembre de 1872, en que dice que aquel Ayuntamiento constaba de un Alcalde y tres Concejales, con arreglo al art. 33 de la ley municipal, los cuales fueron elegidos conforme á la ley vigente en 1871; y que estando anteriormente nombrada la Junta de asociados compuesta de cinco indivíduos, cuyos nombres expresa, se completó hasta el triple del Ayuntamiento en Febrero de 1872.

Infiérese, pues, de este informe que la Junta municipal no estuvo legalmente constituida, pues en cuanto á los indivíduos de que debia constar el Ayuntamienlo en la

época en que aparecen hechos los repartos, ó sea en 23 de Febrero y 3 de Marzo de 1872, hay que observar que rigiendo ya para las elecciones que tuvieron lugar en Diciembre de 1871 la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, y no la de 21 de Octubre de 1868, como equivocadamente se asienta, y habiendo empezado á funcionar los nuevos Ayuntamientos en 1.º de Febrero de 1872, el número de Concejales que debian componer en aquella fecha el de Rivas de Jarama no era el de cuatro, sino el de seis, con arreglo al art. 34 de la referida ley de 20 de Agosto, que era la vigente á la sazon.

Otro tanto puede decirse respecto al número de contribuyentes asociados; pues si conforme á la ley municipal de 24 de Octubre de 1868, invocada en su informe por el Alcalde, bastaba la concurrencia de un número doble del de Concejales, desde que la de 23 de Febrero de 1870 organizo la Junta municipal y prescribió que en los pueblos menores de 800 vecinos formasen parte de ella todos los contribuyentes, á esta disposicion legal, y no á otra alguna, debió atenerse la Municipalidad de Rivas de Jarama.

Es evidente, por lo tanto, que rigiendo ya en 1872 cuando se hicieron los repartimientos, no sólo la ley de ingresos provinciales y municipales de 23 de Febrero de 1870 y el reglamento dictado para su ejecucion, sino tambien la de Ayuntamientos de 20 de Agosto de 1870, la Junta municipal de Rivas de Jarama debió estar compuesta por lo ménos de cuatro Concejales, mitad más uno de los seis de que debia constar aquel Ayuntamiento con arreglo al artículo 34 de la referida ley municipal; y por lo que respecta á los asociados, debieron asistir la cuarta parte por lo ménos del número total de vecinos contribuyentes, en cuya categoría se hallaba el Marqués de Villamediana y demás propietarios forasteros, con arreglo á los artículos 12, 26 y 30 de la ley de 23 de Febrero de 1870, refundida en la municipal vigente.

Ahora bien: la constitucion de la Junta con sólo tres Concejales y dos asociados sólo pudiera justificarse en el caso no comprobado en el expediente de que esta reunion hubiera tenido lugar en virtud de segunda convocatoria, despues de haber sido citados el Marqués de Villamediana y demás hacendados forasteros; y miéntras el Ayuntamiento no acredite documentalmente aquella circunstancia, no puede ménos de reputarse abusivo el repartimiento de que se trata á causa de la ilegal constitucion de la Junta en que se llevó á efecto.

Opina, en resúmen, la Seccion:

4.º Que no habiendo reclamado el Marqués de Villamediana contra el repartimiento publicado dentro del plazo señalado al efecto, no pueden tomarse en consideracion en la esfera gubernativa sus reclamaciones relativas al resarcimiento de perjuicios y quebrantos que se le han ocasionado á consecuencia de los embargos y demás procedimientos empleados para hacer efectiva la cuota que se la impuso.

2.º Que si el Ayuntamiento no acredita documentalmente que fué en virtud de segunda convocatoria la reunion de la Junta municipa! en que se acordó practicar el repartimiento, procederá exigir la debida responsabilidad á los que en él han intervenido, pasando los antecedentes al Juzgado correspondiente para los efectos que haya lugar.»

Y conforme el Presidente del Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De su órden lo participo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del referido expediente: Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1874.

GARCÍA RUIZ.

Sr. Gobernador de esta provincia.

MINISTERIO DE FOMENTO

Ilmo. Sr.: Vista la comunicacion clevada á este Ministerio por el Rector de la Universidad de Valencia consultando si podrá expedir el título de Ingeniero Agrónomo á favor de D. Domingo Capafons por haber sido aprobado en los ejercicios de reválida que verificó en Julio de 1873 ante aquella Universidad, que tuvo agregada una Escuela de Agricultura; y en virtud á lo resuelto en 4 de Julio de 1870 por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, que autorizó á dicho Rector para expedir títulos de Ingenieros siempre que no estuviese suprimida ninguna de las asignaturas que debian formar parte de las enseñanzas de la referida Escuela:

Consider ando que si bien el decreto de 14 de Enero de 1869 da carácter oficial á la enseñanza de Facultades ó asignaturas no comprendidas en la organizacion de las Universidades respectivas, siempre que fueran costeadas en las mismas por las Diputaciones, esto sólo puede referirse á las de que trataba el plan general de Instruccion pública y á los estudios propiamente universitarios, pero

de ningun modo á las Escuelas especiales sujetas entónces á otra legislacion:

Considerando que posteriormente al citado decreto se publicó en 28 de Enero de 1869 el de creacion de la Escuela general de Agricultura, siendo la única oficial de su género, como lo son en el suyo las de Ingenieros de Caminos, Minas y de Montes, conceptuándose por lo tanto las otras que se establezcan con el carácter de libres, y los estudios que en ellas se hagan sin valor oficial alguno miéntras no sean revalidados en aquellas mediante exámen, segun previene el art. 9.º del último decreto:

Considerando que no puede tener aplicacion al caso de que se trata la órden de 4 de Julio de 1870, toda vez que no se sabe si la Escuela de Valencia tenia las asignaturas debidas, y de cualquier modo en la fecha que D. Domingo

Capafons hizo los ejercicios ni aun existia la misma, la cual cesó en 30 de Junio de 1873;

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion, ha tenido á bien disponer se conteste al expresado Rector que no hay términos hábiles para que pueda expedir el título de que se trata, sin perjuicio de que al interesado le es dable hacer uso de lo que prescribe el referido art. 9.º del decreto de 28 de Enero de 4869.

Lo que de órden del mencionado Presidente comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1874.

MOSQUERA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

COMUNICACIONES Y DESPACHOS TELEGRÁFICOS

dirigidos al Gobierno.

GRANADA 15.—El Gobernador civil al Sr. Ministro de la Guerra:

«Desde mi telegrama de anteayer han contribuido con donativos los pueblos de Fornes, Trevelez, Escuzar, Turon, Montillana, Rubion, Lentedi, Custaras y Loja, entregando 9.400 reales, que con los 97.910 anteriores hacen un total de 407.040; en efectos ocho bultos con hilas, vendas, camisas, fajas, calcetines y camisetas. Entregado hoy á la Administración militar 23 cajas con peso de 48 arrobas en bruto.»

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Nacimientos registrados en los Juzgados municipales de esta capital durante la tercera decena de Marzo de 1874.

			Į.	ACIDOS VIV	108.			NACIDOS SIN VIDA Ó MUERTOS ÁNTES DE SU INSCRIPCION.			١.	TOTAL			
JUZGADOS MUNICIPALES.	LEGÍTIMOS.		NO	NO LEGÍTIMOS.		TOTAL		legítimos.		NO LEGÍTIMOS.		s.	TOTAL	DH ÁMBAS CLASE	
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	de vivos.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	de muertos.	-
Audiencia. Buenavista. Centro. Congreso. Hospicio Hospital. Inclusa Latina. Palacio. Universidad	7 8 42 43 23 22 46	47 9 40 9 47 45 44 23 9	22 31 47 47 29 28 37 45 25	୍ଥ ବର ବର ୬୫ ବର	" 3 " 2 4 6 45 1 3	, 6 % 15 & 9 8 8 15 6	22 37 49 22 37 37 420 48 30 50	1 " 4 " 2	» » 2 » 1	1 " " 3 " 2 2 2	4))))))))))))	1	2 2 3 6 2 2 4	24 37 49 22 40 37 426 50 32 51
Totales	151	144	295	60	67	127	422	7	3	40	6	»	6	16	438

Defunciones registradas en los Juzgados municipales de esta capital durante la tercera decena de Marzo de 1874, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Defunciones registradas en los Juzgados municipales de esta capital durante la tercera decena de Marzo de 1874, clasificadas segun las causas que las motivaron.

			F	ALLEC	CIDOS.									F	FALLE	CIDOS	1				T 0.7	
JUZGADOS '		VARO	ONES.			HEM	BRAS.		TOTAL	JUZGADGS MUNICIPALES.	D] ENFE:M COMU		ENFERM EPIDÉNICA	E. EDADES AS Ó CONTA-		JERTE	VIOLENTA	JERTE , herida,		JERTE (vriuz).	€E NE	TAL
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.			Varones.	Bembras.	Varones.	Bembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras	Varones.	Hembras.	Varones.	Hombras
Audiencia Buenavista Centro Congreso Hospicio Hospital Inclusa Latina Palacio Universidad.	6 9 40 7 45 31 27 44 78 43 207	44 22 45 12 36 77 7 54	4 1 1 2 3 3 3 8	14 14 13 12 22 52 52 50 90 88 20	8 5 9 40 45 45 38 49 48 43 450	4 4 4 1 5 4 4 3 5 4 3 5	5 5 3 42 2 9 3	17 14 13 12 23 31 42 24 32 47 225	31 28 26 24 45 83 72 44 120 37	Audiencia Buenavista Centro Congreso Hospicio Hospital Inclusa Latina Palacio Universidad.	13 13 14 14 21 24 22 16 69 19	10 14 12 11 21 27 34 21 32 45	3 4 2 4 4 16 1	6 2 2 19	" 4 " 4 " 6	2 2 3 3 3	4 » 4 » 1 » 2 »	1 3 4 4 2 2 3 5 6	3		14 14 13 12 22 52 52 30 80 88 20 28	177 144 133 122 233 311 422 244 327 225

Madrid 13 de Abril de 1874.—El Director general, José Gallego Diaz.

MINISTERIO DE HACIENDA

Direccion general de Aduanas.

Pliego de condiciones para la subasta del servicio de impresion de la Estadística del comercio exterior de España, correspondiente al año de 1871, incluso el papel necesario.

- 1.ª La impresion se ajustará por regla general, y sin perjuicio de cualquiera modificacion que crea conveniente introducir la Direccion, al modelo que se halla de manifiesto en la misma
- misma.

 2. Consistirá la tirada en 500 ejemplares, 420 en papel de clase igual ó análoga á la muestra señalada con el núm. 1, y que con el sello de esta Direccion general y la rúbrica del llmo. Sr. Director se hallará de manifiesto en la propia Direccion; y los 80 ejemplares restantes en papel fino, igual tambien ó de clase análoga á la muestra, que con las mismas formalidades estará asimismo de manifiesto señalada con el número 2.
- 3. Se fija el tipo máximo admisible de 35 pesetas por cada pliego de cuatro páginas, incluso el papel necesario para la tirada de dichos 500 ejemplares.
- 4. El contratista quedará obligado á terminar la obra en el plazo de tres meses, contados desde que se le comunique la adjudicacion definitiva del remate; debiendo entregar los pliegos á medida que vaya terminándolos al encargado de la encuadernacion en el local en que este tenga establecido su taller, de manera que la total entrega se verifique dentro de los tres meses indicados.
- 5.ª Queda asimismo obligado el contratista á emplear en la tirada de los 300 ejemplares el papel con sujecion á las condiciones expresadas; en la inteligencia que de lo contrario se considerará rescindido el contrato, y se realizará el servicio por Administracion á riesco y penincia de dicho contratista.

Administracion á riesgo y perjuicio de dicho contratista.

Entregará el contratista sin retribucion alguna en la Direccion general de Aduanas todas las pruebas que se le exijan interin estas ofrezcan correcciones. En el caso de que la Direccion general al corregir las pruebas juzgue conveniente alterar parte del texto, el contratista no tendrá derecho á que se le retribuya si la correccion no pasa de cinco líneas; por las que excedan de este número tendrá derecho, sobre el tipo ó

precio en que se adjudique el servicio, al abono de 8 pesetas 75 céntimos por cada página.

Y se considerará como suficiente motivo para rescindir el contrato y realizar el servicio por Administracion de cuenta y riesgo del contratista, si en las pruebas se notase excesivo número de errores.

6. Terminada que sea la impresion y entrega de la obra con las correspondientes cubiertas de color, la Hacienda abonará al contratista ó rematante el precio contratado, prévia la oportuna consignacion de fondos en la Tesorería Central, despues que la Direccion de Aduanas apruebe y remita à del Tesoro la cuenta que presentará el contratista, con arreglo al tipo en que se le adjudique el servicio, segun la condicion 3. La subasta se celebrará, prévios los oportunos anuncios

7. La subasta se celebrará, prévios los oportunos anuncios en la Gaceta del Gobierno y Boletin oficial de la provincia, y para mayor publicidad en el Diario de Avisos de esta capital, fijándose además en la puerta del Ministerio de Hacienda con la anticipacion necesaria de 30 dias, segun el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, el dia 20 de Mayo de este año, á la una de la tarde, en el despacho del Director general, que presidirá el acto, con asistencia del segundo Jefe, Jefes de Administracion, Letrado de la misma y del Notario que deba actur. Desde las doce y media á la una de la tarde de dicho dia se recibirán por el Director general, en presencia de los indivíduos que componen la Juata, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que haga la proposicion.

Los pliegos se numerarán por el órden de su presentacion, y para que puedan ser admitidos habrá de presentar préviamente el licitador carta de pago de la Caja de Depósitos que acredite haber consignado en ella para tomar parte en la subasta la cantidad de 375 pesetas en metálico, ó su equivalencia á los tipos que establecen nuestras disposiciones legales en la clase de valores admisibles para este objeto.

Las proposiciones se redactarán en un todo conformes al modelo que se inserta á continuacion de este pliego, expresando en letra el precio á que se hará este servicio.

8. A la hora fijada para la subasta en la condicion anterior se leerán los pliegos admitidos, adjudicándose el servicio al autor de la proposicion más beneficiosa, á reserva sin embargo de la aprobacion superior.

9. Si resultaren dos ó más proposiciones iguales admisibles, segun la condicion anterior, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por espacio de un cuarto de hora; pasado el cual, y no mejorándose alguna de las proposiciones, optará á la adjudicacion del servicio la que se hubiera presendo primero. El rematante firmará el acta que extenderá el Netario, y á los interesados en las demás proposiciones les serán devueltas en el acto las cartas de pago de sus depósitos.

40. Una vez obtenida la aprobación de la subasta, el contratista otorgará la correspondiente escritura, ampliando á 1.250 pesetas la fianza presentada, que no le será devuelta hasia la conclusion del servicio contratado; y en el caso de que pasades ocho dias de la aprobación de la subasta no se otorgase la escritura, se considerará rescindido el contrato.

41. Los efectos de dicha rescision serán que se procederá a nueva subasta bajo iguales condiciones, aplicándose la garantía dada á cubrir la diferencia que pueda resultar entre los dos remates, sin perjuicio de proceder contra los bienes del rematante que diere lugar á la rescision por la via administrativa y de apremio para el resarcimiento de los perjuicios que ocasionare si no alcanzase á cubrirlos la referida garantía, todo de conformidad con lo prescrito en el decreto de 27 de Febrero é instruccion de 15 de Setiembre de 1852, que se consideran parte integrante de este pliego.

12. Si de la segunda subasta no resultase proposicion admisible, se ejecutará el servicio por Administracion bajo las responsabilidades indicadas en la condicion anterior, que asimismo se exigirán del contratista siempre que faltare á cualquiera de las condiciones que preceden, ó no efectuare el servicio con la debida perfeccion y esmero.

43. El contratista hace expresa renuncia de toda clase de fueros y privilegios, y se obliga al pago de los derechos de escritura y copia de la misma.

14. Se entienden como parte integrante de este pliego las prescripciones comprendidas en el Real decreto é instruccion antes citados.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de esta capital, enterado del pliego de condiciones de subasta para la impresion de la *Estadistica del comercio exterior de España*, correspondiente al año de 4874, se compromete á realizar este servicio con estricta sujecion á di-

Pesos fuertes.

7.490.799 97

5.009.823 92

2.090.976 05

2.090.756'05

chas condiciones bajo el tipo de.... pesetas.... céntimos cada pliego de cuatro páginas, inclusa la tirada y el papel ne-

(Fecha, firma y domicilio del proponente.) El Presidente del Poder Ejecutivo de la Republica se ha servido aprobar en órden de esta fecha el presente pliego de

Madrid 3 de Marzo de 1874.-El Director general, Leonardo de Ondarza.

Direccion general de Rentas Estancadas.

En el dia 20 del actual, á la una de su tarde, tendrá lugar en esta Direccion general una subasta para la adjudicacion de letras por valores de loterías, á cuyo acto sólo serán admitidos los Agentes de Bolsa ó Corredores de cambio, conforme lo dispuesto en órden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República fecha 4 de Marzo último.

Madrid 16 de Abril de 1874.-El Director general, Juan

García de Torres.

No habiendo tenido resultado la segunda subasta celebrada en la Direccion general de Contribuciones y Rentas el dia 46 de Diciembre del año último para adquirir el papel especial azul que se necesita para el servicio de la Fábrica del Sello, azul que se necesita para el servicio de la raurica del Seno, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República por órden de 26 del próximo pasado se ha servido disponer que se celebre la tercera el dia 29 del actual, á las dos y media de la tarde, con arreglo al pliego de condiciones que aparece inserto en la Gaceta del dia 1.º de Noviembre del año último, número 305, excepcion hecha de las cláusulas 1.º, 7.º y 40, que deben entenderse redectadas en los siguientes términos: deben entenderse redactadas en los siguientes términos:

«4. La Hacienda contrata por un año, que empezará á contarse en 4.º de Mayo del año actual y concluirá en 30 de Abril de 1875, el surtido de papel especial que se necesite para la Fábrica Nacional del Sello, y cuyo consumo se considera en 3.000 resmas, así como el número que sobre estas se pidan

hasta un máximum de 1.000 resmas.»

«7. El contratista entregará en la Fábrica del Sello el papei que le corresponde con arreglo à los plazos y proporciones siguientes: del 1.º de Mayo al 31 de Agosto 1.500 resmas; del 1.º de Setiembre al 30 de Noviembre 1.500. El contratista podrá anticipar las entregas de estas consignaciones; pero la Hacienda no tendrá obligacion de verificar los pagos sino á contar desde las fechas en que debe hacerlas segun los plazos que quedan designados para realizar las indicadas entregas del

410. Antes de finalizar el mes de Mayo el contratista constituirá un depósito de 500 resmas. Este depósito se hará en la Fábrica del Sello, y subsistirá en la misma hasta entrado el año de 1875, por cuenta de cuya consignacion se le recibirán en las últimas entregas que en él deba hacer con arreglo à la condicion 7.4, ó por cuenta de las eventuales á que se refiere

Madrid 16 de Abril de 1874.—Juan García de Torres.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 18 del corriente, de diez á dos

Intereses de resguardos al portador no depositados en esta Caja, segundo semestre de 4872, carpetas números 4.475, 1.476, 4.478, 1.481, 1.482, 1.483, 1.485, 1.487, 1.488, 1.490, 1.491, 1.494, 1.495, 1.496, 1.498, 1.501, 1.502, 1.503, 1.506 y 1.510 de se-

Idem de resguardos al portador depositados en esta Caja, segundo semestre de 1872, carpetas números 241 al 260 de geñalamiento.

Amortizacion de resguardos al portador de 30 de Junio de 1872, bola 13 de sorteo, que comprende la carpeta núm. 195

e señalamiento.
d Madrid 16 de Abril de 1874.—El Director general, Ramon Rodriguez Correa.

Seccion de Intervencion general y Teneduría de Libros.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NUMERO 4.429.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales, enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobaías por esta Intervencion general se remiten á la Dirección general de la Deuda pública para que, en cum-plimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual à favor de las corporaciones que à continuacion se ex-

Número de Grden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Escs. Mils.
4 3 6458	PROVINCIA DE LOGROÑO. Ayuntamiento de Val-	1000	10/000
436459 436460 4 3 6461	gañon	Agosto 4867 Mayo 4868 Abril 4869 Idem 4870	43°283 68°261 231°600 206°640
£3646 2	PROVINCIA DE LUGO. Ayuntamiento de Cer-	Fig.1 4000	0,000
136463 136464 13646 5	vantes	Febrero 4866 Abril 4870 Diciembre 4865 Agosto 4866	3'080 3'896 1 44'030 40'380
£36466	PROVINCIA DE MÁLAGA. Ayuntamiento de Mon-	0.4 1 100	2 200 102
436467 436468 436469	da Idem de id Idem de id Idem de id	Octubre 1867 Abril 1868 Idem 1869 Julio id	2.533'480 2.871'613 47'760 2'464
436470 436471 436472	Idem de idIdem de idIdem de id	Setiembre id Noviembre id Mayo 4870	6'440 12.743'197 22'720
436473 136474 436475	Idem de id	Junio id Marzo 4869 Idem id	90'371 291'056 40'474
	PROVINCIA DE SEGOVIA.		
436476 436477 436478	Ayuntamiento de Ay- llon	Julio 4866 Idem 4867 Agosto 4868	213:867 213:867 213:867

Número de orden.	CORPORACIONES.	Mes y año à que pertenecen las relaciones.	Importe en Escs. Mils.	Número de órden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Escs. Mils.
136479 136480 136481 136482 136483	Ayunt.° de Bernuy de Co:a Idem de id Idem de id Idem de Bernardos Idem de id	Julio 4866 Junio 4867 Julio 4868 Idem 4866 Marzo 4867	320 320 320 320 428 4. 408012	436505 436506 436507 436508 436509	Ayunt.° de Rebollos Idem de Riaza Idem de Revenga Idem de id Idem de Riofrio de Riaza	Setiembre 1868 Julio id Agosto 1866 Julio 1867 Marzo 1868	23 094 44 970 34 542 34 542 434 400
136484 136485 136486 136487 136488 136489	Idem de id	Agosto id Marzo 4868 Mayo id Julio id Febrero 4867	428 4.612.279 24.334 428 4.653.360	136510 136511 136512 136513 136514	Idem de Santa María de Nieva Idem de id Idem de id., adicional. Idem de id Idem de Santibañez de	Agosto 4866 Idem 4867 Enero 4868 Idem 4869	984:867 984:867 21:867 72:800
136490 136491 136492 136493	adicional. Idem de id Idem de id Idem de Cuesta Comunidad de Sepúlveda	Julio 4868 Marzo 4869 Febrero 4870 Marzo 4868 Febrero 4867	267'467 308 308 48'267	436545 436546 436517 436548 436549	Ayllon. Idem de Sepúlveda Idem de id Idem de id Idem de id Idem de Kantiuste de	Agosto 1866 Idem id	384'534 443'520 443'520 533'867 533'867
136494 136495 136496	Idem de Riaza Ayuntamiento de Go- mezserracin Idem de Laguna Con-	Mayo 1866 Idem 1868	32 453 334	436520 436524 436522	San Juan Bautista. Idem de id Idem de San Martin y Mudrian Idem de id	Julio 1867 Agosto 1868 Idem 1866	96'427 96'427 4.238'828 4.238'828
136497 136498 136499	trera Idem de Lastra de Cué- llar Idem de Navafria Idem de id	Idem id Febrero 4867 Agosto 4866 Julio 4867	43°227 37°867 907°734 907°734	136523 136524 136525 136526	Idem de id	Julio 1867	461'014 777'814 21'38 7 21'38 7
436500 436501 436502 436503	Idem de id Idem de Navalmanzano Idem de Navas de Rio- frio Idem de Puebla de Pe-	Idem 4868 Noviembre 4866. Diciembre 4867	907,734 429,816 1 22,774	136527 136528 136529	Idem de id Idem de Torrevalde San Pedro Idem de Valle de Tabla- dillo	Octubre id Diciembre 4867	21°387 44°734 48°034
136504	draza, adicional Idem de id	Enero 1869 Diciembre id	247'600 247'600	Mad de Oya	rid 11 de Abril de 1874.=	=El Interventor gen	eral, J. R.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Situacion del Banco		" TT " L "	7 ~	tanda dal cabada 21	7.	Europe de 1071
- Situación del Bance	i ispanoi ae i	a naoana e	n u	iarae aei saoaao 51	ue.	Duero de 1814.

ACTIVO.

Existencia en efectivo.....

/ I			7.490.799*97
	encimientos hasta tres meses. 9.276.967.66 dem de tres á seis meses. 2.917.474.83	12. 49 4.442 '49	
	A más tiempo.		
PO	bligaciones del Tesoro al 6 por 100. 6.516.426 mpréstito de 20 millones 3.000.000 réstamos con escritura 4.841.66667 603.946.92	44.962.03959	
/ [arantías de la Hacienda: Pagarés de alcabalas y bienes del Estado &c ocumentos á cobrar por cuenta ajena	4.568.249 ⁴ 5 2.555.033 ⁰ 4	2 8.279.764 [,] 24
	dientes de cobro Con varias firmas		279.880 [,] 82
Dendores v acre	edores varios		124.748410
Capitanía genera	edores varios. l. Hacienda pública.	• • • • • • • • • • • • •	304.522.92
	Matanzas		50.327 [.] 97
Sucursales. $\langle P \rangle$	or billetes emitidos $\left\{ egin{array}{lll} Matanzas & 83.945 \\ Cienfuegos & 4.980 \end{array} \right.$	500.000	
· P	or recaudacion de contribuciones	88.925 424.969 .52 4.109.955.78	5.423.850:30
Comisionados			606.243.24
Recibos de cont	ribuciones	485.596'86 68.426'68	253.723'54
Recaudadores		4.003.462'79 282.638'87	
Heeiande núblic	a: Cuenta de anticipo sin interés		46.828.305;39
A agiamag adired	cadas. { Fincas. { Moviliario		29.843 85
	clases	30.565'05	12 6.659'9 7
Gastos de todas	Glases	67.729'83	00.00100
			98.294.88
	DARIVO		
	PASIVO.		90.577.066'85
Fondo do recers	79		90.577.066·85 8.000.000 800.000
Fondo de reserv Billetes emitido Cuentas corrien	ra	45.030.345 ⁵ 5 46.828.305 ⁴ 0	90.577.066'85 8.000.000 800.000 61.858.620'95 42.458.987'78
Fondo de reserv Billetes emitido Cuentas corrien	Por cuenta del Banco	45.030.345 ⁵ 5 46.828.305 ⁴ 0	90.577.066'85 8.000.000 800.000 61.858.620'95 42.458.987'78 816.815'85
Fondo de reserv Billetes emitido Cuentas corrien Depósitos sin in Dividendos	ra	45.030.345'55 46.828.305'40 	90.577.066'85 8.000.000 800.000 61.858.620'95 42.458.987'78 816.815'85 263.278'78
Fondo de reserv Billetes emitido Cuentas corrien Depósitos sin in Dividendos Hacienda públicion Idem id.: Cuent Liquidacion de	(Por cuenta del Banco S	45.030.345'55 46.828.305'40 72.208'75 191.070 909.088'87 479.314'64	90.577.066'85 8.000.000 800.000 61.858.620'95 12.458.987'78 816.815'85 263.278'75 1.388.400'51 1.699.482'57 639.301'81 46.075'80
Fondo de reserv Billetes emitido Cuentas corrien Depósitos sin in Dividendos Hacienda públicion Idem id.: Cuent Liquidacion de Intendencia de Corresponsales. Corretajes debic	Por cuenta del Banco S	72.208'75 491.070 909.088'87 479.314'64	90.577.066'85 8.000.000 800.000 61.858.620'95 42.458.987'78 846.845'85 263.278'78 4.388.400'54 4.699.482'57 639.301'81 46.075'80 2.344.923'78 366'39 78.504'42
Fondo de reserv Billetes emitido Cuentas corrien Depósitos sin in Dividendos Hacienda públicion Idem id.: Cuent Liquidacion de Intendencia de Corresponsales. Corretajes debic Intereses por co	Atrasados. (a	72.208.75 46.828.305.40 72.208.75 491.070 909.088.87 479.311.64	90.577.066'85 8.000.000 800.000 61.858.620'95 42.458.987'78 846.845'85 263.278'78 4.388.400'54 4.699.482'57 639.301'84 46.075'80 2.344.923'72 366'39 78.504'42 90.276'24
Fondo de reserve Billetes emitido Cuentas corrien Depósitos sin in Dividendos Hacienda públicion Idem id.: Cuent Liquidacion de Intendencia de Corresponsales. Corretajes debid Intereses por condem por liquid	Atrasados. (Atrasados. (Corrientes: 35. 2a: Cuenta de recauda- (1868 á 1869. (1869 á 1870. a de garantías. (recibos provisionales de contribuciones: 1868 á 1869. (Hacienda pública: Cuenta de bonos.	45.030.345·55 46.828.305·40 72.208·75 191.070 909.088·87 479.311·64	000.000

Habana 31 de Enero de 4874.-El Contador, José Ramon de Haro.-V. B. -Por el Director, el Consejero, Pidaguren.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

En virtud de acuerdo de esta Direccion general, se cita llama y emplaza á todos los que se consideren con derecho que pasados dichos 15 dias, que empezarán á contarse desde la publicacion del presente, sin que nádie comparezca á deducir derecho alguno se declararán los bienes del pio legado como de Beneficencia particular, y se decretará su incautacion á nombre de la misma.

Madrid 7 de Abril de 1874.-El Director general, Julian García San Miguel. =000000000

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública.

Esta Direccion general ha acordado destinar la coleccion de libros núm. 539, que ha de servir de base á una Biblioteca popular, á la Escuela de Instruccion primaria que dirige en Hertigosa (Legroño) D. Cipriano Ruiz Velilla. Madrid 40 de Abril de 4874.—El Director general, Gaspar

Rodriguez.

Escuela general de Agricultura.

LA FLORIDA.

Por acuerdo del Exemo. Sr. Ministro de Fomento se sacan à pública subasta el aprovechamiento de los pastos sobrantes

en esta poscsion, divididos en dos cuarteles. El remate tendrá lugar el dia 27 del corriente, á las once de su mañana, en el edificio que ocupa la Escuela, sito en la Moncloa, casa llamada de la China; en cuyas oficinas, los dias no feriados, de nueve de la mañana á tres de la tarde, se haliará de manifiesto el pliego de condiciones y precio de ta-

La Florida 46 de Abril de 1874.-El Director, Pablo Gonzalez de la Peña.

administracion provincial

· CHARLES BOTTOM CONTROL OF THE CONT

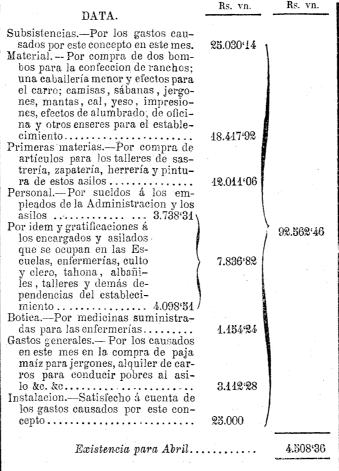
Gobierno de la provincia de Madrid.

ADMINISTRACION DE LOS ASILOS DE EL PARDO.

	Hombres	Mujeres.	Niños.	Niñas.	TOTAL.
Existencia en 1.º de Marzo	199	80	201	62	542
Entradas en este mes	157	135	37	15	344
Suma	356	245	23 8	77	886
Salidas en el mismo	60	46	15	45	- 436
Existencia para Abril	296	469	223	62	750

Estado demostrativo de los ingresos y gastos habidos en este mes.

GARGO	Rs. vn.	Rs. vn.
CARGO. Existencia que habia en 1.º de Marzo.	p	4.222'4 2
Ingresos ordinarios.		
Líquido de las suscriciones realizadas en este mes, deducidos gastos de recaudacion	21.016 4.984 [,] 70	
estos asilos en la venta de pases á los andenes de las estaciones de los ferro-carriles de esta capital Idem del producto líquido de las cinco rifas verificadas á favor de estos asilos en los dias 2, 9, 46, 23 y 30 de este mes	5.088	85.385'70
Recibido de la Escuela Nacional de Música de esta capital por los con- ciertos dados en el Salon-Teatro de dicha Escuela en todo el presente mes.	500	
Ingresos extraordinarios.		
liccibido del Exeme. Sr. Gobernador civil con destino á estos asilos Procedente de la construcción de 403 pares de borceguías á 5 rs. par en los talleres de dichos asilos de la	2.038	
contrata hecha con D. Ernesto Bernaudat	2.025	
donativo	60 200	L.
Idem de los señores que se expresan á continuacion, como donativo: D. Ramon Baiboa	2.340 3.600	40.263
Total cargo		97.070 82



Estado del movimiento de cantidades por concepto de instalacion.

	Cantidades que se adeudaban en 1.º de Mar- zo actual. Reales vellon.	Cantidades satisfechas en este mes. Reales vellon.	Cantidades que se adeudan en 1.º de Abril de 1874. — Reales vellon.
A D. Mariano Monasterio, por resto de obras de al- bañilería ejecutadas	108.000	25.000	83.000

Nota. Los justificantes de esta cuenta se hallan siempre á disposicion del público en la Administracion central de los asilos, sita en el Gobierno civil de la provincia.

Madrid 3i de Marzo de 1874. El Contador, L. Rubio. El Tesorero, L. Vances. V.º B.º El Presidente, Moreno Be-

Secretaria de la Capitania general de Marina del Departamento de Cádiz y de su Junta económica.

Habiendo resultado desierta la subasta simultánea intentada en este Departamento, el de Ferrol y Comandancia de Marina de Barcelona el dia 42 de Marzo último para contratar por dos años el suministro de anclas, anciotes, cables de cadena y jarcia de alambre con destino al Arsenel de la Carraca, se saca nuevamente á pública licitacion el mencionado servicio, en cumplimiento à crden del Excmo. Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 26 de dicho mes, bajo el mismo pliego de condiciones y precios tipos que se hallan insertos en la GACETA DE MADRID, núm. 44, del 43 de Febrero anterior; Boletínes eficiales de la provincia de Cádiz, números 36 y 37, del 44 et 6 del propio precios de provincia de Cádiz, números 36 y 37, del 44 et 6 del propio precios de provincia de Cádiz, números 36 y 37, del 44 et 6 del propio precios de provincia de Cádiz, números 36 y 37, del 44 et 6 del propio precios de provincia de Cádiz (constitutor). del 44 y 46 del propio mes; de la provincia de la Coruña, número 194, de 23 del mismo, y de la de Barcelona, núm. 46, de 22 del expresado; quedando señalado por esta Junta econó-mica para el nuevo acto, que ha de tener lugar ante las de los tres Departamentos y en la citada Comandancia de Marina de Barcelona, el dia 49 de Mayo próximo, á las doce de su mañana, á cuya hora debe principiar; advirtiendose que el referido pliego de condiciones se hallará tambien de manifiesto en las Secretarías de dichas Juntas, á las horas de oficina de los dias laborables, para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la subasta.

San Fernando 11 de Abril de 1874.-Eduardo Montojo.

Fábrica de pólvora de Granada.

Debiendo celebrar, á los 20 dias de insertado en la GACETA DE MADRID, subasta pública para la venta de varios efectos inútiles y caducados que existen en dicha Fábrica, se anuncia para conocimiento de todos aquellos que quieran tomar parte en la licitacion que esta tendrá lugar à la una de su tarde en el local denominado el Refino, frente à la Fuente Nueva, ante la Junta económica del establecimiento.

Las proposiciones deben entregarse en pliegos cerrados 10 minutos antes de empezar el remate al Presidente del Tribunal, y ser acompañadas del documento que acredite haber hecho en la Caja de Depósitos de esta provincia el del 5 por 400 del importe de los efectos que descen subastar. El pliego de condiciones estará de manifiesto todos los dias

no feriados, de diez de la mañana á tres de la tarde, en sus oficinas, y los efectos que se subastan en los almacenes de la Fábrica, sitos en el Parque.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino (de tal parte), enterado del anuncio y pluego de condiciones publicado para contratar en pública licitacion la venta de varios efectos inútiles y caducados que existen en la Fábrica de pólvora de Granada, se compromete á satisfacer (por tales efectos) la cantidad de tanto (por pesetas y centimos, en letra y sin enmienda), acompañando la garantía

(Fecha y firma del autor.)

Granada 6 de Abril de 1874.-El Oficial segundo de Administracion militar, Secretario, Pedro Serrano.—V.º B.º—El Co-ronel, Presidente, Federico Valera.

Junta provincial de la Beneficencia particular de Madrid.

Prevenido por los artículos 94, 93, 99, 400 y 101 de la instruccion, fecha 30 de Diciembre último, para la ejecucion del decreto del 30 de Setiembre anterior, referente á los establecimientos que participan del carácter de instituciones de Beneficencia particular, cuyo protectorado incumbe al Gobierno, que los representantes de tales fundaciones formen los presupuestos de ingresos y obligaciones correspondientes á las mismas y rindan cuentas, sometiendo estas y aquellos á la aprobacion del Ministerio de la Gobernacion por conducto de la Junta provincial del ramo dentro de los plazos marcados al efecto. En su vista, no puede dispensarse esta Junta de reclamar de los administradores, patronos ó representantes de las fundaciones comprendidas en los artículos 1.º, 2.º y 3.º de dicha instrucción con prendidas en los artículos 1.º, 2.º y 3.º de dicha provincia de la control instruccion que existiesen en esta provincia el exacto cumplimiento de las prescripciones indicadas, en cuya virtud se hace

preciso:

1.° Que en todo el presente mes la remitan los presupuestos de ingresos y gastos para el año económico de 1874 à 1878 ejustados al modelo núm. 1.° que se estampa à continuacion, acompañando para justificarlos la relacion detallada de los bienes en contra que posse la fundación à establecimiento. nes y rentas que posee la fundacion ó establecimiento, arreglada al modelo núm. 2.º, una copia literal certificada del último presupuesto aprobado, y otra copia ó duplicado del que

ahora se presentase.

2.° Que del mismo modo la remitan dentro de los meses de Julio y Agosto venideros, y conforme al modelo núm. 3.°, la cuenta comprensiva desde la última anterior aprobada ó que hubiesen rendido, hasta el 30 de Junio próximo en que la cerreran, de los fondos ó valores ingresados y existentes, de los que han debido recaudarse y de las obligaciones satisfechas, acompañando los documentos que justificasen los pagos verificados y las relaciones de deudores y acreedores en descubierto; una copia literal ó duplicado de la misma cuenta, y otra copia

una copia interal o duplicado de la misma cuenta, y otra copia certificada de la última aprobada y de su aprobacion, ó expresar en su caso que aun se halla pendiente de ella.

3.º Y finalmente, para que estas disposiciones sean conocidas de todos los llamados á ejecutarlas, la Junta ruega á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que, no sólo las den la más cumplida publicidad, sino que además tengan á limitado de la companiente bien dar conocimiento de ellas á las personas residentes en sus respectivos distritos municipales que tuviesen noticia de que son administradores, patronos ó representantes de cualquier establecimiento ó fundacion de Beneficencia particular comprendido en los citados artículos 1.º, 2.º y 3.º de la instruccion, los cuales se reproducen para su mayor publicidad á continuacion, lo mismo que los demás indicados, sin perjuicio de que los interesedados que los continuacions de continuacion de que los continuacions de continuacion de continu los interesados puedan consultarlos y cualquiera otro que les conviniere en la GACETA oficial correspondiente al 1.º de Enero próximo pasado.

Igualmente, y puesto que los Sres. Párrocos han de tener noticia exacta de las fundaciones que radican en sus respectivas iglesias y de las personas que las representan, necesario es que los Alcaldes se sirvan darles tambien conocimiento de lo preceptuado, y que exciten á la vez su celo para que tengan á bien cooperar en la parte que les corresponda ó en cuanto les

sea dable al fin expresado. Por ultimo, la Junta espera que los Sres. Alcaldes se apre-surarán á darla aviso en todo el presente mes (en sus oficinas, calle de los Donados, núm. 4) de las personas ó interesados á quienes hubiesen participado las disposiciones indica-

das y las fundaciones de que fuesen representantes.

Madrid 10 de Abril de 1874.—El Presidente, el Marqués de
Urquijo.—Por acuerdo de la Junta, Vocal Secretario, Cárlos
de Sedano.

Artículos y modelos de la instruccion de 30 de Diciembre último, que se citan en la precedente circular.

Artículo 4.º La Beneficencia particular comprende todas las instituciones benéficas creadas y dotadas con bienes particulares, y cuyo patronazgo y administración fueron reglamentados por los respectivos fundadores ó en nombre de estos, y conflados en igual forma á corporaciones, Autoridades ó personas determinadas.

Art. 2.° Estas instituciones no perderán el carácter de par-

ticu ares por recibir alguna subvencion del Estado, de la pro-vincia ó del Municipio, siempre que aquella fuese voluntaria

y no indispensable para la subsistencia de las fundaciones. Art. 3.° Las instituciones particulares de Beneficencia son establecimientos ó aseciaciones permanentes destinadas á la satisfaccion gratuita de necesidades intelectuales ó físicas, como casas de maternidad, escuelas, colegios, hospitales, pósitos, montes de piedad, cajas de ahorros y otros analogos, ó fundaciones sin aquel caracter de permanencia, aunque con destino semejante, conocidas comunmente con los nombres de patronatos, memorias, legados, obras y causas pias.

Art. 94. Los representantes de establecimientos dedicados

á satisfacer necesidades permanentes remitirán ántes de terminar el mes de Abril de cada año á la Junta provincial el presupuesto de los ingresos que han de realizarse y de los gastos que deben satisfacerse en el año económico siguiente.

Este presupuesto se redactará en doble copia y ajustado al modelo núm. 1.º

Art. 95. A cada presupuesto acompañará una relacion de-tallada de los bienes y valores de la fundacion, especificando el capital que representan y la renta que producen, conforme al modelo núm. 2.º

Art. 96. Las Juntas provinciales examinarán, informarán por escrito en el ejemplar indocumentado, registrarán y dirigirán al Ministerio de la Gobernacion dichos presupuestos en todo el mes de Mayo siguiente.

Art. 99 Aprobados con reforma o sin ella, se devolverá el ejemplar no informado, con diligencia autorizada que acredite la aprobacion, por conducto de la Junta provincial para

resguardo de quienes lo presentaron.

Art. 400. Dentro de los meses de Julio y Agosto de cada año todos los representantes legítimos de las fundaciones de Beneficencia particular remitirán á la Junta provincial respectiva la cuenta cerrada en 30 de Junio anterior de todas las operaciones económico-administrativas del año terminado, y ajustada al modelo núm. 3.º

Esta cuenta se redactará en doble copia, y llevará nominal, con expresion de conceptos y cantidades, de los deudores y de los acreedores de la fundación, y certificación de haber sido aprobadas las cuentas de la misma correspondientes al año económico anterior, ó expresion de hallarse pendiente de este requisito.

Uno de los ejemplares de la cuenta irá acompañado de los justificantes necesarios.

Art. 104. En la documentacion citada en el artículo anterior figurarán las órdenes de pago de las Juntas y patronos, con los recibos originales de los perceptores, numerados correlativamente, y las autorizaciones competentes para los gastos que necesitaren este requisito prévio.

(Modelo núm. 1.)

BENEFICENCIA PARTICULAR.

PROVINCIA DE....

PUEBLO DE....

AÑO ECONÓMICO DE 1874 AL 75.

ESTABLECIMIENTO DE.....

Presupuesto general de ingresos y gastos &c.

Capítulo.	Artículo.	CONCEPTOS.	TOTA por arti		TOTAL por capítulos.	
			Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
		ingresos (a).				11
		Productos de fincas rústicas	» »))))))	800 200 1. 100 800	» » »
4.° · / a		GASTOS (b) (c).		:	2.900	Ž.
1.	4.° 2.° 3.°	Cargas fundacionales Personal facultativo del establecimiento (cláusulas 1.², 2.² y 3.²) Idem eclesiástico Idem administrativo	800 400 20))))))	1,000	
<u>జ</u> .၀	1.° 2.°	Obras. Reparacion del edificio	50 30	29	4.200 80	»
	1				4.300	

RESÚMEN.

	Pesetas.	Cénts.
Ingresos	%.900 4.300	» .
Déficit ó sobrante	1.600	»

Madrid &c.

El Patrono-administrador ó la Junta de Patronos,

- (a) Los ingresos se figurarán englobados, es decir, consignando los totales que arroje cada uno de los conceptos de la rela-
- (b) Los gastos estarán elasificados por capítulos y artículos, comprendiéndose dentro del capítulo el concepto en globo, y figurándose en cada artículo los detalles.

(e) En cada partida de gastos debe significarse la cláusula de la fundacion de su referencia.

(Modelo núm. 3.)

BENEFICENCIA PARTICULAR.

PROVINCIA DE.....

AÑO ECONÓMICO DE....

PUEBLO DE.....

ESTABLECIMIENTO DE....

Cuenta anual &c.

DEBE (a).				HABER (b).								
Año.	Ī	Mes.	Dia.	CONCEPTOS.	Pesetas.	Cs.	Año.	Mes.	Dia.	CONCEPTOS.	Pesetas.	Cs
•												
		in the second										
					Ì	<u>!</u>						

Madrid &c.

El Patrono-administrador ó la Junta de Patronos,

(a) Las partidas del Debe han de consignarse en las fechas en que los ingresos hubiesen sido realizados, y con expresion de sus conceptos, origen ó procedencia.

(b) Las partidas del Haber han de ser figuradas en las fechas en que los pagos se verifiquen, expresándose los conceptos y documentos justificantes que las legitiman, numerados correlativamente.

(Modelo núm. 2.)

BENEFICENCIA PARTICULAR.

PROVINCIA DE....

AÑO ECONÓMICO DE

PUEBLO DE....

ESTABLECIMIENTO DE

Relacion de.....

Número de	CONCEPTOS (a).	CAPITA	L.	RENTA.	
órden.	GUNGERIUS (a).	Pesetas	Cs.	Pesetas	Cs.
1	Fincas rústicas.				
- '	'	,			
. 0	77				
2	Finc as urbanas.			ļ	
	•				
					-
3	Rentas del Estado.				
		<u> </u>	_	<u> </u>	.
4	Conceptos diversos.		_		.
-x	Jones pros arversos.				
			.		
				I	

Madrid &c.

El Patrono-administrador ó la Junta de Patronos,

(a) Los bienes y valores se clasificarán en los cuatro conceptos expresados cuando ménos, detallándose dentro de cada concepto los que posea el establecimiento ó fundacion, y tota-

lizando la relacion por conceptos.

(b) La clasificacion de valores puede ampliarse cuanto su diversidad exija á juicio de los respectivos Patronos.

Junta económica del Departamento de Ferrol.

No habiéndose presentado licitadores á los lotes 1.º y 4.º de No habiéndose presentado licitadores á los lotes 4.° y 4.° de los comprendidos en el pliego de condiciones para sacar á subasta el suministro del papel, útiles de escritorio, libros é impresiones que puedan necesitarse en las dependencias administrativas de la capital de este Departamento y Arsenal durante dos años, se anuncian á nueva subasta los expresados lotes, la cual ha de tener lugar á las doce y media de la mañana del 9 de Mayo próximo, bajo el mismo pliego de condiciones, modelo de proposicion y nota de los que aproximadamente se precisarán, que se hallan insertos en la Gaceta de Madrido de la correspondiente al 45 de Noviembre último de los que aproximos de los correspondiente al 45 de Noviembre último de los correspondientes al 45 de Noviembre último de los correspondientes al 46 de Noviembre último de los correspondientes de los correspondiente MADRID, núm. 319, correspondiente al 45 de Noviembre último, y Boletin oficial de esta provincia, núm. 445, de 47 del mismo mes, y se encontrará de manifiesto en la Secretaría de la Capitania general del expresado Departamento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que gusten tomar parte en la licitacion.

Ferrol 28 de Marzo de 1874.—El Secretario, P. O., el Oficial de la Sagretaria. Bienvol selveja Loresta.

de la Secretaría, Ricardo Iglesias Lopez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales. Las Paimas.

En nombre de la Nacion, D. Rafael de la Puente y Falcon, Presidente de Sala de la Audiencia de Las Palmas.

Hago saber que en virtud de providencias refrendadas por el Escribano de Cámara autorizante de 2 de Enero último y 21 del corriente, se cita, llama y emplaza á D. Federico y D. Guillermo Pineda y Pineda para que en el término de 30 dias comparezcan en este Tribunal á usar de su derecho por medio de Abogado y Procurador con poder bastante en los autos que penden en esta Audiencia en estado de réplica, que fueron principiados por D. Francisco Rodriguez Grimon, vecino de Teror, contra D. Diego Pineda, Presbitero, de Galdar, sobre restitucion de bienes; apercibiéndoseles de que si no comparecen dentro de dicho término les parará el perjuicio que hubiere

Dado en la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria á 28 de Marzo de 1874.-Rafael de la Puente y Falcon.-Por mandado de S. S., el Escribano de Cámara, Cristóbal Millares y Suarez.

Juzgados de primera instancia. Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, en autos ejecutivos pendientes en el mismo y Escribanía del infrascrito á instancia de D. Joaquin de Robledo con D. Benito Jimenez Torres, se sacan á la venta en pública subasta y término de 20 dias dos trozos de terreno sitos fuera de la puerta de Bilbao de esta capital, carretera de Francia, calle Real, á la derecha, de 1.606 piés el uno, y el otro de 2.576 piés en la calle de la Mala de Francia y sitio llamado en lo antiguo Paredes Lagarte, y tambien del Arca las Negras, hoy plaza de Quevedo, retasados los primeros á 5 reales y medio pié y real y meato los segundos; y su remate tendrá lugar el dia 8 de Mayo próximo, y hora de la una de su tarde, en la sala de audiencia de dicho Juzgado, sita en el Palacio de Justicia, vulgo Salesas; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su retasa.

Los que deseen enterarse de los linderos y demás circunstancias podrán hacerlo en la Escribanía del actuario, plazuela del Angel, núm. 16, tercero derecha, todos los dias no feriados, de ocho á once de su mañana.

Madrid 40 de Abril de 4874.-V.º B. El Juez, Mansi.-El actuario, Villarrubia. X-1314

Madrid.—Mospicio.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Juan de Aldana, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, en el expediente de concurso de acreedores de D. Arcadio San Juan y Mendinueta, se convoca á junta general á los acreedores enyos créditos han sido reconocidos para la graduacion de los mismos, y tratar sobre la enajenacion de los bienes y del crédito que tiene este concurso contra el de D. Cecilio Ramon Seriano sobre la retencion del sueldo del concursado, sobre la aplicacion y empleo, ó el depósito en su caso de las cantidades recaudadas y que se fueran recaudando en el concurso; y finalmente, sobre si se deberá reclamar á los acreedores que los hayan cobrado la devolucion de los intereses vencidos con posterioridad á la declaración del concurso de que se trata; para cuyo acto se señala el dia 21 de Mayo próximo, á la una de su tarde, en la sala-audiencia de este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, ex-convento de las Sa-

Madrid 45 de Abril de 4874.-V.º B.º-Aldana.-El Escribano actuario, Venancio Perez. X - 4316

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Juan de Aldana, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, en el concurso de acreedores de D. Arcadio San Juan y Mendinueta, se sacan á la venta en pública subasta como de la propiedad del concursado los bienes siguientes:

Primer lote.

Veintiseis tierras en el término de Valdeolmes, partido judicial de Alcalá de Henares, bajo el tipo de 62.067 rs. 71 cénts

Segundo lote.

Veintiseis tierras en término de Fuentelsaz y Valdetorres correspondiente al mismo partido, en 20.524 rs. 95 cents.

Doce tierras en término de Algete y Fuentelfresno, del proplo partido judicial, bajo el tipo de 40.245 rs. 65 cents.

Cuarto lote.

El dereche á cobrar de D. Cecilio Ramon Soriano un crédito de 70.000 rs. con intereses de 24 por 400 anual desde 29 de Mayo de 1869, por el tipo que resulte de principal é intereses, rebajando el 40 por 400.

Cuyo acto tendrá lugar el dia 13 de Mayo próximo, á la una de su tarde, en la sala-audiencia de este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas.

Madrid 43 de Abril de 1874.-V.º B.º-Aldana.-El Escribano actuario, Venancio Perez. X-1317

En nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, por la que administra justicia D. Ramon Guerra y Neira, Juez de primera instancia del partido de Sarria.

Por el presente se hace saber que en este Juzgado pende pleito ordinario promovido por Pedro Ameigide Arias, vecino de la parroquia de Santa María de Fonville, término municipal de Láncara, en este partido, contra Angel Lopez Armada, de la misma vecindad, sobre declaracion de una servidumbre; y hallandose recibido á prueba, como hubiese fallecido el demandado en tal estado, dejando varios hijos, recayó la siguiente

«Providencia.—Sr. Guerra.—Presentada con la certificacion que acompaña, se declara que cesó la representacion del Procurador D. Angel Fernandez Gallego; citese y emplácese á todos los hijos que dejó el finado Angel Lopez para que comparezcan à deducir de su derecho en este pleito y en el estado que mantiene dentro del término de nueve dias por medio de Procurador con poder bastante y direccion de Letrado; entendiéndose suspenso el término de prueba desde el 18 del corriente en que falleció dicho Angel Lopez.

Sarria 26 de Enero de 1874.-Rubricado.-Buján.»

Y siendo uno de los hijos del Angel Lopez Dolores Lopez Diaz, casada con Enrique Rodriguez, Oficial del ejército, cuyo paradero se ignora, por etra providencia dictada en 27 de Marzo próximo pasado se acordó hacer la citacion por edictos en la GACETA DE MADRID y en el Boletin oficial de la provincia, y es el presente uno de ellos.

Dado en Sarria á 8 de Abril de 1874.—Ramon Guerra.— Por mandado de S. S., Antonio Buján. X-4318

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del 16 de Abril de 1874, comparada con la del dia anterior

en duu n. 44 13 n. a.	CAMBIO AL CONTADO.			
Fondos públices.	Dia 45.	Dia 16.		
Renta perpétua al 3 por 100	14'50	14'52 1 ₁ 2-55-50-35 14'40-37 1 ₁ 2		
pequeños. á plazo.	»	44 52 1 ₁ 2-40 44 50 fin cor. fir.		
Idem id. exterior at 3 por 100 pequeños. por millionale	17·75 »	47.75 47.85 47.50		
no publicado. Billetes hipotecarios del Banco de España 1. série	99.00 »	»		
Bonos del Tesoro, de 2.000 rs., 6 por 100		99°50 d. 51°50-55-40-45-35		
interés anual	54'50 , 54'50	5: 50 fin cor. fir. 54:75-50-40-45		
Resguardos al portador de la Caja de De- pósitos.	45'50	»		
Obligaciones generales porferro-carriles de \$.000 rs	27.75 27.15	27'70-75-80-70 27'00		
Acciones del Banco de España	»	145'50 d,		
•		•		

Cambios oficiales sobre plazas de la Nacion.

	DAÑO.	BENEFICIO.		DAÑO.	PENERICIE
Albacete		171	Luca	201	,
	ı	474	Lugo	par.	-
Alicante	»	314 d.	Málaga		3 [8
Almería		118	Murcia	9-6	
Avila	1 12) » (Orense	3[4	*
Badajoz	39	. 1	Oviedo	par.	30
Barcelona	»·	13[4	Palencia	par.	»
Bilbao	par.	»	Pampiona	<i>»</i> .	1[4
Búrgos	»	4[4 p.	Pontevedra	3[4	, »
Cáceres	3 _i 8	, » į	Salamanca	1[4	, »
Cádiz:		1 d.	San Sebastian	>	414
Castellon	par.		Santander	»	3[4
Ciudad-Real	114		Santiago	114	
Córdoba	3	1/2 d.	Segovia	413	>
Coruña	par.	· >	Gevilla	39	314 d.
Cuenca) n		Soria	1 4	` »
Gerona	414	•	Tarragona) >	112
Granada	par.	-	Teruel	par.	
Guadalajara	par d.	,	Toledo	314	
Huelva	par a.	,	Valencia	1	314
Huesca	3	114	Valladolid		114
Jaen		114 p.	Vitoria	, »	3[8
	>>		Zamora	1	olo.
Leon	*	1[2		114	1 d.
Lérida	par.	*	Zaragoza		1 u.
Logroño	>9	114	i .	9	ī

Bolsas extranjeras.

Paris 15 AbrilFondos españoles: 3 por 400 exter	rior, á 19.
Fondos franceses 3 por 100	á 59'50 á 85'75 á 95'45 á 92 3[46.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Lóndres, á 90 dias fecha, 49'35-40 p. París, á 8 dias vista, 5'46

=000000000= Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 16 de Abril de 1874.

TEMPERATURA

ALTURA

	del	y humed:	nd del aire.	DIRECCION	MEYADO				
ZORAS.	barómetro reducida á 0°	WERMÓ	NETRO	FIRECTION	METERO				
AND AND ADDRESS OF THE PARTY OF	y on milime- tros.	Seco.	Humede- cido.	y clase del viento.	del ciele.				
6 de la m. 9 de la m. 12 del dia 3 de la t 6 de la t 9 de la n.	705.35 705,24 704.49 704,66 706,11	7.7 13,7 17,4 18 3 15,5 12,0	3,7 10,4 10,4 8,5 7,3		Cls., nubes. Nubes. Idem. Idem. C. cubierto.				
Temperatura máxima del aire, á la sombra.									

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico d las nueve de la mañana en va rios puntos de la Península y del extranjero el dia 16 de Abril de 1874.

	ALTURA barométri-	TEMPERA-	DIRECCION			
LOCALIDADES.	an 6 A0 =	en grados	del	FURRZA	ESTADO	HSTADE
	mar en mi- límetros.	centesi- males	viento.	del viento.	del cielo	de la ma
	1121011031					
Bilbao	>>	3 0)o	»	»	»
Oviedo	763'4	10.0	0. N. O.	Brisa	Nubes	»
Coruña, 7 h.		12.0	N. E	»	Idem	Trang.
Santiago	766'3	44.9			Despejado.	*
Oporto	764'9	16'0			D.°, niebla.	Trang.
Lisboa,	762.2	14'1			Despejado.	
Badajoz	»	»	>>	n	»	,
S. Fern., 7 h.	759'7	11'8	N. E	Brisa	Nuboso	Tranq.
Sevilla	7584	19.0	N. E	V.º fte	Despejado.	×
Tarifa	760'2	17'4	٠			Tranq.
Granada	761.9	14'6	>>	Brisa	C nuboso.	33
Alicante	760.8	18'2	S. E	Idem	Nubes	Tranq.
Murcia	761'3	18.0	N. N. E.	Idem	Idem	*
Valencia	760'2	19'0	$[\S, 0]$	ldem	Despejado.	χ,
Palma	7596	12.6	N	Calma	Cubierro	Tranq.
Barcelona	»	ν	»	>>))))
Zaragoza	»	14.8	N. 0	Brisa	Despejado.	»
Soria	760'3	8'1	N	Viento	C. cubierto.	· >>
Búrgos	763'7	7.8			Cubierto	30
I Valladolid		12.0			Despejado.	».
' Salamanca .	763'8	10.0			Nubes	>
Madrid	761'9	13.7	N. N. E.	iden	Cls., nubs.	*
Escorial	765'5	41'0	<u>V</u>	idem	Celajes	'n
Ciudad-Real		46'8			Nuboso	3 0
Albacete	762'5	12.5	IN. N. E.	laem	Idem,	(»

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el dia de la fecha.

Carne de vaca, de 45 á 47 pesetas la arroba; de 0.65 á 0.95 la libra, y á 4.55 el kilógramo. Idem de carnero, á 0.71 pesetas la libra, y á 4.70 el kilógramo. Idem de ternera, de 4 á 2 pesetas la libra, y de 2.17 á 4.34 el kiló-

Despojos de cerdo, de 10'75 á 11'25 pesetas la arroba, y á 0'50 el kilógramo.
Tocino añejo, de 45:50 á 46 pesetas la arroba; de 0'74 á 0'75 la libra,

Tocino añejo, de 45:50 à 46 pesetas la arroba; de 0.74 à 0.75 la libra, y de 4.54 à 4.63 el kilógramo.
Idem fresco. de 44:50 à 45 pesetas la arroba; de 0.65 à 0.74 la libra, y de 4.29 à 4.34 el kilógramo.
Idem en canal, à 46 pesetas la arroba, y à 4.45 el kilógramo.
Lomo, de 4 peseta à 4.42 la libra, y de 2.47 à 2.43 el kilógramo.
Jamon, de 48.75 à 25 pesetas la arroba; de 4 à 4.25 la libra, y de 2.47 à 2.74 el kilógramo.
Pan de dos libras, de 0.35 à 0.44, y de 0.38 à 0.46 pesetas el kilógramo.

Garbanzos, de 5 á 15 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'59 la libra, y Garbanos, de 3 de pesetas la arroba, de 0 25 a 0 35 la libra, y de 0 50 á 1 28 el kilógramo.

Judías, de 4 50 á 7 50 pesetas la arroba; de 0 21 á 0 35 la libra, y de 0 45 á 0 76 el kilógramo.

Arroz, de 5 50 á 7 50 pesetas la arroba; de 0 24 á 0 35 la libra, y

de 0°52 á 0°76 el kilógramo. Lentejas, de 4 á 5 pesetas la arroba; de 0°18 á 0°24 la libra, y de

0'39 a 0'52 el kilógramo.

Carbon vegetal, a 1'75 pesetas la arroba, y a 0'45 el kilógramo.

Idem mineral, de 1 a 1'42 pesetas la arroba, y de 0'09 a 0'40 el

kilógramo.
Cok, á 0'87 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilógramo.
Jabon, de 40 á 42'50 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'52 la libra, y de 4'02 á 4'42 el kilógramo.

Patatas, de 4 á 4'50 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'09 la libra, y de 0'43 á 0'49 el kilógramo.

Aceite, de 42 á 43 50 pesetas la arroba; de 0'44 á 0'50 la libra, y de

8'75 á 9'95 el decálitro. Vino, de 6'50 á 40 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 el cuartillo, y de 4.55 á 6.93 el decálitro. Petróleo, á 0.35 pesetas el cuartillo, y á 6.93 el decálitro

Trigo, de 12 87 á 15 pesetas la fanega, y de 23 29 á 27 15 el hec-Cebada, de 7'25 á 7'75 pesetas la fanega, y de 43'12 á 14'03 el hec-

Nota.—Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 145.—Carneros, 74.—Corderos, 639.—Terneras, 23.—Cerdos, 3.—Total, 854.

Su peso en libras.... 72.487.—Idem en kilógramos.. 33.205.

Recaudacion en el dia de ayer sobre artículos de comer, beber y arder. PUNTOS DE RECAUDACION. Pts. Cénts. || PUNTOS DE RECAUDACION. Pts. Cénts.

Toledo. Segovia Norte Bilbao. Aragon. Valencia	1.025.05 2.459.96 606.63 506.29	Mediodía	8.56545 49'34 » 6.577'45 24.557'24
--	--	----------	--

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 45 de Abril de 4874.—El Alcalde, el Marqués de Sardoal.

Forma parte de este número el pliego 15 del tomo 1.º da las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL.

ATENEO.-Esta noche explicarán, á las ocho D. Bernardo Monreal Astronomia popular; à las nueve D. Arcadio Roda Rivas Oradores antiguos y modernos, y à las diez D. Antonio Vinageras acerca de El gigante de la Edad de Piedra.

ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA. - Esta noche, á las ocho y media, celebra sesion práctica pública, haciendo uso de la palabra los Sres. Donoso y Rico Valarino.

ACADEMIA MÉDICO-QUIRÚRGICA ESPAÑOLA.—Esta noche, á las nueve, continuará la discusion sobre La preservacion de la viruela.

0000000 Santos del dia.

San Aniceto, Papa y mártir, y la Beata María Ana de Jesús. Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas de Don Juan de Alarcon.

=00000000c Espectáculos.

Teatro Nacional de la Opera. - A las ocho y media. -Funcion 120 y última de abono. — Turno 3.º par. — Il Trovatore.

Tentro de la Zarzuela.—A las ocho y media.—Funcion 48 de abono.—Turno 1.º—La conquista de Madrid.

Tentro del Circo.—Bufos Arderius.—A las ocho y media.— Funcion 43 de abono.—Turno 4.º impar.—La Favorita.—¿Come el Duque?

Tentro de Apolo.—A las ocho y media.—Funcion 131 de abo-no.—Turno 2.º impar.—El pañuelo blanco.—Fin de fiesta.

Teatro de Variedo de S.—A las ocho y media.—La batalla de Maraton.—Como Vd. quiera.—Por ir al baile.—La sátira.

Teatro Wartin.—A las ocho y media.—El pecado de Cain, por la Srta. Torrecilla, Sras. Solís, García, Torrecilla (E.) y Pardo. y los Sres. Rodriguez, Calvacho, Cámara, Rodriguez (A.), Fraile. Navarro, Bardo y Olier.—Baile. Creyéndola su mujer, por la Sra. Herrera y los Sres. Rodriguez (A.)-

Fraile y Olier.

Tentro de la Alhambra.—Temporada de Primavera.— Especiáculo mecánico milanés.—Hoy 47 tendrá lugar la segunda presentacion, poniéndose en escena el drama de gran aparate-L'Ebrea, en cuya obra funcionan más de 200 figuras

Teatro de Romea.—A las ocho y media. — Nádic se muere hasta que Dios quiere. A las nueve y me ia.—La soirée de Cachupin. A las diez y media.—Fausto.

Teatro de Eslava. -- A las ocho y media. -- El album y el ramillete.—¡Es una malva!—Esos son otros Lopez.—Como el pez en el agua.—Baile.

Teatro-Café de Capellanes.—A las ocho.—Por verle el flaco.—La política y la peste.—Percances de un calavera.—Los dos polos.—Un duelo á oscuras.—Baile.—Cuadros vivos.

IMPRENTA NACIONAL.